



Caso N°1705-12-EP

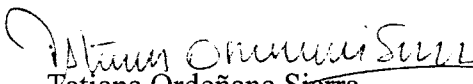
Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

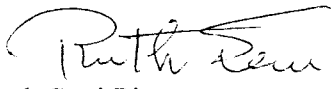
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 19 de junio del 2013, las 13h37. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1705-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 17 de Febrero del 2012, por el Dr. José Apolo Pineda e Ing. Martha Aguilera Ordoñez, por los derechos que representan en la Universidad de Guayaquil, en calidades de Rector (E) y Jefa de la Unidad de Talento Humano respectivamente.- **Decisión judicial impugnada.-** los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 17 de enero del 2012, a las 11h13, notificada el 24 de enero del 2012.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** el accionante señala que en la decisión judicial se vulneraron los derechos al debido proceso, entre ellos el de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, que los operadores de justicia en este caso no establecieron el por qué no se encuentra inmerso en nepotismo el señor **JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN**, que se han violentado normas jurídicas constitucionales como las del Artículo 6 de la LOSEP.- **Antecedentes.-** 1) Mediante sentencia dictada por la Jueza Sexta de Garantías Penales del Guayas en fecha 13 de Octubre del 2011 a las 15h00 declara procedente la acción de protección a favor del señor **JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN**, declarando que ha existido violación de derechos constitucionales, en especial del derecho a percibir remuneración laboral previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenando que la Universidad de Guayaquil de forma inmediata le cancelen todas las remuneraciones impagas al accionante y cancelen los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 2) de dicha sentencia interpone los accionados recurso de apelación siendo conocida la causa por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismos que en

sentencia de fecha 17 de enero del 2012 a las 11h13 confirman en todas sus partes la resolución subida en grado. 3) de la sentencia de la Sala respectiva de la Corte Provincial referida la Universidad de Guayaquil a través de sus representantes legales interpone la acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: a) que se violentaron normas constitucionales relacionadas al debido proceso, que no existió la debida motivación que deben tener las resoluciones conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República; en la sentencia no consideran de que el señor *José Romero Villagrán incurrió en nepotismo y que eso no fue motivado al resolver por los juzgadores que conocieron el caso, que adicionalmente por tratarse de asuntos netamente laborales debió agotar todas las vías legales de la justicia ordinaria antes de llegar a la justicia constitucional, es decir no se agotaron las vías legales previas, que además se ha vulnerado lo expresado en el artículo 230 numeral 2 de la Constitución de la República.* **Pretensión.**- los accionantes solicitan: 1) Que se reparen los daños vulnerados que han sido descritos. 2) Que se deje sin efecto la resolución impugnada. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 26 de Octubre de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1705-12-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**-



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

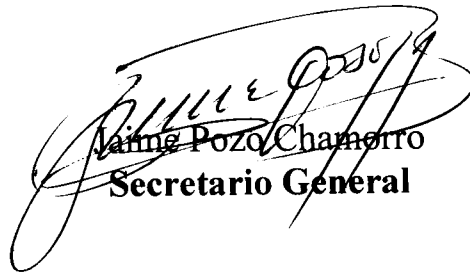
Lo certifico.- Quito D.M., 19 de junio del 2013, las 13h37.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 1705-12-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día cuatro del mes de julio del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 19 de junio del 2013, a los señores José Apolo Pineda y Martha Aguilera Ordoñez, Rector (e) y Jefa de la Unidad de Talento Humano (e) de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 579, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc